

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN ZAMORA: en la Administracion de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.
La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS.	CÉNTS.
EN ZAMORA, por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares, por cada linea.	»	25
Id. oficiales, id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN	»	25

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 28 de Agosto de 1881.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.»

(Gaceta del 31 de Julio de 1881.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Para asegurar la conservacion, fomento y mejora de los montes públicos, así como también para que el servicio encomendado al cuerpo de Ingenieros de Montes sea cumplidamente satisfecho y produzca los más eficaces resultados, preciso es adoptar algunas disposiciones que, si bien establecidas en los reglamentos, aun no se han practicado normalmente.

Esta necesidad es tanto más imperiosa y urgente, cuanto que de la existencia de nuestros montes, talados en determinadas regiones, depende el bienestar material de nuestro país, no solo por la benéfica influencia que ejercen en la física del globo, si no porque contribuyen á conservar la riqueza agrícola y á proteger la vida del hombre.

Para lograr el apetecido fin del conocimiento individual del monte, que debe ser y es hoy el punto de mira hácia el que convergen todos los servicios forestales, es preciso valerse de elementos tan eficaces como la acción sobre los montes mismos, ejercida por el mayor número posible de Ingenieros que debe llevarse á los distritos y la comprobacion del acierto con que estos desempeñen sus deberes.

Importa conocer con la mayor exactitud, no sólo el suelo de cada monte, sino también su vuelo, por la fundamental relacion que este dato, de suyo tan complejo, establece con la más interesante, trascendental y permanente de las obligaciones confiadas al Ingeniero; conviene asimismo conocer el plan de aprovechamiento de los montes sometidos á su cuidado; plan que, si ha de servir para determinar los productos aprovechables en el presente y para los que puedan presumirse en el porvenir, debe sujetarse á tales exigencias de unidad en el aprecio de las de cada finca, y á tan indefectible y uniforme interpretacion por las

diferentes dependencias administrativas, cuanto se requiere para que los aprovechamientos, en vez de realizarse al acaso y bajo un criterio que no es más que la aparente reglamentacion de lo arbitrario y discrecional, se ejecuten de tal modo, que entre el que lo proponga y lo realice, una vez aprobado, y el que llegue á comprobarlo, se establezca la conveniente uniformidad de criterio, medio el más conducente para alcanzar que se restaure nuestra riqueza forestal.

El servicio de inspeccion, que mantiene vivos, así el recuerdo de las propias obligaciones como el deseo de cumplirlas más acertadamente, y que exige responsabilidad á los individuos del cuerpo, une á estos por medio de la disciplina y mútua dependencia, y atiende á la distribucion del servicio; urge por consiguiente plantearlo para que todas las tareas se encaminen al mismo fin sin embarazos ni entorpecimientos.

El distrito forestal debe ser la unidad administrativa, y adaptarse en la generalidad de los casos á la division territorial; siendo por tanto necesario separar completamente para el servicio los que hoy están agrupados, pues la experiencia ha demostrado que siempre concluye por verse desatendido el que no es centro ó punto de residencia del Ingeniero Jefe.

Los distritos deberán dividirse en Secciones y Comarcas, exigiendo esta distribucion que los Ingenieros de Seccion residan necesariamente en el punto más conveniente de las mismas, forestalmente considerado, á fin de que la presencia continua de un Agente facultativo dentro, ó en la proximidad de las más importantes masas forestales, lleve al aprovechamiento y mejora de estas las ventajas inherentes á la supresion de distancias, á la division del trabajo, á la no interrumpida intervencion técnica y de guardería, y á la vigilancia sobre el personal subalterno.

Los Ingenieros de Seccion deberán además ejecutar por si mismos todas las operaciones importantes que requieran discernimiento facultativo ó sirvan para comprobar si la realizacion de los aprovechamientos obedece al criterio técnico que los motiva.

Los Ayudantes, verdaderos auxiliares de los Ingenieros, llenarán las funciones que se les confieren por decreto de 28 de Agosto de 1869, siendo en todo caso los Ingenieros responsables de la admision como buenos de los trabajos que practiquen.

Los Capataces tienen atribuciones perfectamente deslindadas por la instruccion de 10 de Agosto de 1877 para el nombramiento, organizacion y servicio de los mismos; á ella y á las disposiciones posteriores, confiriéndoles toda la competencia y atribuciones necesarias para el desempeño de sus funciones, deberán atenderse en adelante.

Tales es el pensamiento á que obedece el plan de reforma de la Administracion forestal que el Ministro que suscribe, oida la Junta consultiva de Montes, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

San Ildefonso 28 de Julio de 1881.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
José Luis Albarada.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oida la Junta consultiva de Montes, Vengo en aprobar las adjuntas instrucciones de servicio para el cuerpo de Ingenieros de Montes, y sus dependencias.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albarada.

INSTRUCCIONES DE SERVICIO

para el

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES Y SUS DEPENDENCIAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Artículo 1.º Para cumplir lo preceptuado en el reglamento orgánico de 23 de Junio de 1865, el servicio del cuerpo de Ingenieros de Montes se dividirá en las dependencias siguientes:

- 1.ª Junta facultativa.
- 2.ª Inspecciones generales.
- 3.ª Distritos forestales.
- 4.ª Secciones forestales.
- 5.ª Comarcas forestales.

CAPÍTULO II.

De la Junta facultativa.

Art. 2.º La Junta facultativa constará únicamente de los Inspectores generales de primera y segunda clase del cuerpo. Será presidida por el Inspector general de primera clase que el Gobierno designe.

Art. 3.º Son funciones de la Junta facultativa, además de las que se determinan por los artículos 30 y 31 del reglamento orgánico del Cuerpo, las siguientes:

1.ª Formar la estadística anual de la produccion forestal que para su aprobacion y publicacion remitirá á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio dentro de los seis meses siguientes al ejercicio á que hace referencia: de la Memoria respectiva formará parte una reseña que dé á conocer por distritos cuanto concierna al importante punto de la realizacion de los planes de aprovechamiento, y á todas las mejoras llevadas á cabo en los montes públicos y á que se refiere la ley de repoblacion de 11 de Julio de 1877, y entre ellas muy principalmente las extensiones repobladas en los mismos, con los gastos que hubieren ocasionado.

2.ª Proponer al Ministerio de Fomento las medidas que considere oportunas para el mejor servicio de los montes públicos.

3.ª Proponer con la anticipacion debida las visitas ordinarias y extraordinarias de Inspeccion que anualmente deban girarse á los distritos forestales.

Art. 4.º Son además atribuciones de la Junta:
1.ª Dirigirse de oficio á todos los dependientes del ramo pidiéndoles noticias y datos referentes al servicio.

2.^a Encomendarles los trabajos que considere necesarios para la redacción de la Memoria y reseña de que trata el artículo anterior.

3.^a Proponer al Gobierno las recompensas y castigos á que se hagan acreedores los Ingenieros en el desempeño de sus funciones.

4.^a Ser oída en todos los casos en que se adopten medidas que afecten al servicio general del ramo.

5.^a Informar en definitiva sobre los trabajos de todas las comisiones especiales ya creadas ó que se creen en lo sucesivo.

Art. 5.^o La Secretaria de la Junta estará á cargo de un Ingeniero Jefe de primera clase, y dotada con el personal auxiliar que las necesidades del servicio exijan. Este personal será nombrado por el Gobierno, á propuesta de la Junta facultativa.

Art. 6.^o La Junta se regirá por un reglamento especial, que someterá previamente á la aprobación del Ministerio de Fomento.

CAPÍTULO III.

De las Inspecciones generales.

Art. 7.^o En cumplimiento de lo que dispone el artículo 38 del reglamento orgánico del cuerpo, se dividirá el territorio de la Península é islas adyacentes en las 15 Inspecciones siguientes:

1.^a Que comprende los distritos de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

2.^a Los de Oviedo y Leon.

3.^a Los de Palencia, Valladolid y Segovia.

4.^a Los de Burgos, Santander y Vascongadas.

5.^a Los de Logroño, Navarra y Huesca.

6.^a Los de Soria, Zaragoza y Teruel.

7.^a Los de Barcelona, Gerona, Tarragona y Lérida.

8.^a Los de Alicante, Baleares, Castellon y Valencia.

9.^a Los de Albacete, Cuenca y Murcia.

10. Los de Almería, Granada y Jaen.

11. Los de Córdoba, Málaga y Sevilla.

12. Los de Cádiz, Canarias y Huelva.

13. Los de Badajoz, Cáceres y Ciudad-Real.

14. Los de Avila, Salamanca y Zamora.

15. Los de Guadalajara, Madrid y Toledo.

Art. 8.^o De cada una de las Inspecciones se hallará encargado el Inspector general de segunda clase que designe la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 9.^o Cuando por necesidades del servicio ó de otra índole no se halle completo el número de Inspectores generales de segunda clase el Presidente de la Junta, oyendo á la misma, distribuirá el trabajo de las Inspecciones cuyos encargados se encuentren ausentes entre los demás Inspectores que presten servicios.

Art. 10. Corresponde á los Inspectores generales de primera clase:

1.^o Presidir las comisiones que se formen con los individuos de la Junta para el despacho de los asuntos ordinarios de la misma.

2.^o Verificar las visitas extraordinarias de inspeccion.

3.^o Desempeñar el cargo de Presidente de la Junta cuando el Gobierno lo juzgue oportuno.

Art. 11. Corresponde á los Inspectores generales de segunda clase:

1.^o Ser ponentes en todos los asuntos de su inspeccion respectiva.

2.^o Verificar anualmente las visitas ordinarias de inspeccion á los distritos de su cargo, sin perjuicio de realizarlas tambien cuando el Gobierno lo estime conveniente.

3.^o Dirigirse á los Jefes de distrito de su respectiva inspeccion para todos los asuntos del servicio de los mismos.

4.^o Proponer á la Junta la division en Secciones y Comarcas de los distritos de que están encargados, y las variaciones que convenga establecer en lo sucesivo.

5.^o Presentar á la Junta una Memoria detallada del servicio de su inspeccion respectiva al terminar las visitas ordinarias que se les confieran para ser elevadas al Gobierno, previo informe de aquella.

CAPÍTULO IV.

De los distritos forestales.

Art. 12. Cada una de las provincias en que se divide la Nación formará un distrito forestal encomendado á un Ingeniero Jefe de primera ó segunda clase, segun dispone el art. 44 del reglamento orgánico del cuerpo. El Gobierno, cuando lo crea conveniente ó las ne-

cesidades del servicio lo exijan, podrá formar, previo informe de la Junta facultativa, distritos especiales.

Art. 13. El Ingeniero Jefe del distrito residirá siempre en la capital de la provincia.

Art. 14. Dependerán inmediatamente del Jefe del distrito todos los empleados del ramo que se ocupen en el servicio ordinario del mismo.

Art. 15. Los Jefes de distrito se comunicarán directamente con el Gobernador de la provincia, con la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, con la Junta facultativa y con las Autoridades provinciales y locales. Con todas las demás se entenderán por conducto del Gobernador civil de la provincia.

Art. 16. Son obligaciones de los Jefes de distrito: 1.^a Formar los planes anuales de aprovechamiento, con presencia de los que les remitan los Ingenieros de Seccion, y en virtud de los datos que recojan en sus visitas ordinarias.

2.^a Redactar la Memoria sobre la ejecucion de los referidos planes.

3.^a Redactar una Memoria anual sobre la produccion y estado de los montes de su distrito, acompañada de los estados expresivos de la produccion forestal y de una reseña que dé á conocer todas las mejoras hechas en los montes públicos, particularmente las que consistan en su repoblacion, especificando las superficies repobladas y los gastos que se hubiesen ocasionado.

4.^a Abrir un expediente para cada uno de los montes incluidos en el catálogo, en el que se hallen reunidos todos los antecedentes relativos al mismo, y con sujecion al modelo adjunto, núm. 1.

5.^a Verificar las visitas que consideren necesarias para la mejor inspeccion del servicio; practicar por sí mismos las operaciones de campo que consideren convenientes, y rectificar ó comprobar las de los Ingenieros de Seccion ó Ayudantes cuando lo juzguen necesario.

6.^a Intervenir en las subastas de los productos de los montes en la forma que determina el reglamento de 17 de Mayo de 1865.

7.^a Dirigir por sí mismos las operaciones importantes de aprovechamiento y repoblacion de los montes cuando falte el Ingeniero de la Seccion correspondiente.

8.^a Dar cuenta á la Junta facultativa de las faltas y abusos que cometan sus subalternos.

9.^a Informar sobre los asuntos del servicio cuando lo reclamen la Junta facultativa ó el Inspector respectivo.

10.^a Informar, previo reconocimiento efectuado por sí mismo ó por sus subalternos, y dentro de un plazo siempre el más breve posible, los expedientes incoados por las dependencias de Hacienda, á los efectos de los artículos 3.^o y 16 respectivamente de la ley é instruccion de 9 de Enero de 1877.

11.^a Llevar un libro diario y un registro conforme á los modelos circulados por la Direccion general en 24 y 30 de Noviembre de 1865.

Art. 17. Las visitas de que trata el artículo anterior las practicarán los Jefes de distrito en las dos épocas más á propósito del año para recoger los datos para la formacion del plan anual de aprovechamiento y para vigilar su ejecucion.

Art. 18. La Memoria de que trata la prescripcion 3.^a del art. 16 de estas instrucciones se remitirá por los distritos á la Junta facultativa en la segunda quincena del mes de Diciembre de cada año.

Art. 19. Cuando en las visitas que practiquen los Jefes de distrito observaren alguna falta en el personal, ó notaren algun abuso en el servicio, procurarán corregirlos por sí, ó acudiendo, segun los casos, á la Junta ó al Gobernador.

Art. 20. El dia último de cada mes darán parte detallado los Jefes de distrito á la Junta facultativa, expresivo de todas las operaciones practicadas y novedades ocurridas durante el referido mes, sujetándose en su forma al modelo adjunto, núm. 2, el cual, revisado é informado por la Junta facultativa, se remitirá á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 21. Como Jefes del ramo en las provincias, son atribuciones de los Jefes de distrito:

1.^a Representar al cuerpo en todos los actos oficiales en que por las leyes y reglamentos vigentes tenga éste representacion.

2.^a Proponer á la Junta facultativa y al Gobernador, segun proceda, así las mejoras que consideren necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes, como las correcciones que deban imponerse al personal que esté á sus órdenes por faltas ú omisiones cometidas en el servicio.

3.^a Transmitir todas las órdenes al personal dependiente del distrito, y cursar las solicitudes y reclamaciones del mismo á la Junta ó á la Superioridad.

4.^a Exigir el más puntual cumplimiento de las obligaciones impuestas por los reglamentos al personal que de él depende.

5.^a Proponer á la Junta facultativa la distribucion razonada de los Ingenieros de Seccion, y determinar la de todo el personal restante.

CAPÍTULO V.

De las Secciones forestales.

Art. 22. Cada uno de los distritos forestales se dividirá en Secciones, y al frente de cada una de ellas se hallará un Ingeniero primero ó segundo del cuerpo.

Art. 23. Los Ingenieros encargados de las Secciones residirán precisamente dentro de las mismas, en el punto que se determine por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, á propuesta de la Junta facultativa, previo informe del Ingeniero Jefe respectivo.

Art. 24. Los Ingenieros de Seccion dependerán inmediatamente del Jefe del distrito por cuyo conducto recibirán todas las órdenes referentes al servicio. Son los Jefes inmediatos de los Ayudantes y Capataces destinados á su respectiva Seccion.

Art. 25. En el desempeño de su cargo se comunicarán los Jefes de Seccion con el Ingeniero Jefe del distrito, con las Autoridades locales dentro de su Seccion para los efectos de que trata el art. 34 del reglamento orgánico del cuerpo, y con el personal subalterno puesto á sus órdenes.

En casos urgentes podrán hacerlo directamente con la Junta facultativa, con la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y con el Gobernador civil de la provincia, poniéndolo en el acto en conocimiento del Jefe del distrito.

Art. 26. Como Jefes inmediatos del personal auxiliar, propondrán al Jefe del distrito la distribucion que deba tener aquel dentro de la Seccion, así como los castigos á que se hagan acreedores sus individuos por faltas ó abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 27. Son obligaciones de los Jefes de Seccion:

1.^a Formar y remitir al Jefe del distrito en la época oportuna el plan anual de aprovechamiento de los montes de su Seccion. Dichos proyectos se ajustarán en su formacion á lo mandado en el reglamento é instruccion de 17 de Mayo de 1865.

2.^a Acompañar á dicho plan las observaciones sobre la ejecucion del correspondiente al año anterior.

3.^a Formar los estados sobre la produccion de los montes públicos puestos á su cargo, y la reseña de las operaciones de repoblacion y mejora efectuada en los mismos, con el detalle de las superficies repobladas y los gastos que se hubiesen ocasionado.

4.^a Emitir los informes que les pida el Jefe del distrito.

5.^a Cumplir las órdenes del mismo, y desempeñar las comisiones que les confiera dentro de su respectiva Seccion.

6.^a Inspeccionar las operaciones que se verifiquen en su Seccion, y vigilar al personal auxiliar en el cumplimiento de sus deberes.

7.^a Visitar y reconocer, cuando lo consideren conveniente y sea necesario, los montes de su Seccion á los efectos de lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 16 de las presentes instrucciones.

8.^a Dirigir los señalamientos para las cortas de los montes de su Seccion. Dicha operacion podrán encomendarla, cuando lo exijan atenciones apremiantes del servicio debidamente justificadas, á los Ayudantes que estén á sus órdenes; pero en este caso les darán por escrito las instrucciones necesarias, y visitarán despues los sitios de las cortas.

9.^a Verificar por sí mismos la contada en blanco, y reconocer los lugares de corta antes de proponer al distrito que dé la certificacion de buena corta.

10.^a Dar un parte quincenal al Jefe del distrito, no tan sólo de las operaciones practicadas y novedades ocurridas en su Seccion, sujetándose en su forma al modelo núm. 3, sino de las faltas de policia que se cometan en los montes particulares de la Seccion.

11.^a Llevar un libro diario, un registro y un índice de la correspondencia, con arreglo á los modelos circulados por la Direccion general con fechas 24 y 30 de Noviembre de 1865.

12.^a Llevar un expediente para cada monte, en el cual debe figurar en primer término la representacion gráfica del vuelo como justificante permanente de la marcha sucesiva de los aprovechamientos y de los trabajos que en el monte se vayan verificando, aprovechándose para este objeto, cuando los haya, los planos y

trabajos efectuados por cualquiera dependencia de la Administración ó Comisión especial del cuerpo, todo con sujeción al modelo núm. 1.

Art. 28. Son atribuciones de los Ingenieros de Sección:

- 1.ª Exigir del personal que esté á sus órdenes el más estricto cumplimiento de sus respectivos deberes.
- 2.ª Proponer al Jefe del distrito los castigos á que los Ayudantes y Capataces se hagan acreedores.
- 3.ª Proponer al mismo Jefe del distrito cuanto crean útil á la mayor perfección del servicio.

CAPÍTULO VI.

De las Comarcas forestales.

Art. 29. Cada Sección se dividirá en el número de Comarcas que se consideren necesarias para el mejor servicio.

Art. 30. Al frente de cada Comarca habrá precisamente un Capataz.

Art. 31. Los capataces estarán á las inmediatas órdenes de los Ingenieros de Sección, á quienes obedecerán en todo lo que con el servicio del ramo se relacione.

Art. 32. Los capataces se regirán en el desempeño de su cargo por las prescripciones de instrucción que para el nombramiento, organización y servicio de dichos funcionarios se dictó en 10 de Agosto de 1877, y por las disposiciones aclaratorias de la misma que les confieren todas las atribuciones y competencia necesarias para el desempeño del servicio que les está confiado.

CAPÍTULO VII.

De los Ayudantes.

Art. 33. Son los Ayudantes de montes auxiliares de los Ingenieros en el desempeño de sus cargos, y en tal concepto ejercerán sus funciones con arreglo á lo prevenido en el cap. 2.º del reglamento de 28 de Agosto de 1869.

Art. 34. Los Ayudantes estarán á las inmediatas órdenes de los Ingenieros Jefes, ó de los Ingenieros de Sección que aquellos designen, según las necesidades del servicio en cada provincia lo aconsejen; residirán en los mismos puntos que los Jefes de quienes dependen, y auxiliarán á los Ingenieros en todas las operaciones que practiquen, así como desempeñarán las comisiones que les confien, siempre que estas y aquellas no revistan una índole puramente técnica de la competencia exclusiva de los Ingenieros, ó que por enfermedad ó ausencia de estos últimos tengan aquellos que desempeñar interinamente sus funciones.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 35. El Ingeniero Jefe de Sección más antiguo sustituirá al Jefe del distrito en ausencias y enfermedades. En este caso podrá desempeñar sus nuevas funciones desde el punto de su habitual residencia, ó trasladarse á la capital de la provincia si la Junta facultativa lo considerase necesario ó lo reclamase el Gobernador de la provincia.

Art. 36. Los Ayudantes podrán sustituir á los Ingenieros de Sección.

Art. 37. En ningún caso podrá un Ayudante desempeñar las funciones de Jefe de distrito.

Art. 38. Los Jefes de distrito serán nombrados por orden del Ministerio de Fomento, que se comunicará al Gobernador de la provincia y á la Junta facultativa. Interin se completa la plantilla del personal del cuerpo en las clases de Ingenieros primeros y segundos, podrán ser destinados en comisión á desempeñar el cargo de Jefes de Sección los Ingenieros Jefes de primera y segunda clase del cuerpo.

Los Ingenieros de Sección serán destinados por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, designándole la Sección y punto de la misma donde deban residir, conforme á lo dispuesto por el art. 23 de las presentes instrucciones.

Art. 39. Desde la publicación de estas instrucciones ningún Ingeniero del cuerpo podrá desempeñar comisión especial alguna en el servicio forestal sin haber cumplido por lo ménos tres años en el servicio ordinario del cuerpo.

Art. 40. La indemnización de los Inspectores generales de primera clase se designará por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio para cada visita ó comisión que se les confiera.

(Se continuará.)

(Gaceta del 28 de Agosto de 1881.)

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Para cumplir lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 y 17 de Junio último, que establecen el número de años que han de estudiarse para aspirar á los títulos de Maestras de primera enseñanza elemental y superior; S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo propuesto por el Claustro de Profesores de la Escuela Normal Central de Maestras, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El estudio de las asignaturas necesarias para aspirar al título de Maestra de primera enseñanza elemental se distribuirá en los dos años que establecen las Reales órdenes ántes citadas en esta forma:

Primer año.

Explicación del Catecismo de la doctrina cristiana, dos lecciones semanales. Práctica de la lectura, lección alterna. Idem de la escritura, id. Elementos de Gramática castellana, dos lecciones semanales. Elementos de Aritmética aplicada á los números enteros, fracciones decimales y sistema legal de pesas, medidas y monedas, tres lecciones semanales. Labores de punto y de costura con aplicación á las prendas más usuales, lección diaria. Nociones de Geografía y particularmente de la de España, dos lecciones semanales. Dibujo aplicado á las labores con ligeras nociones de Geometría, tres lecciones semanales. Principios de canto y solfeo, tres lecciones semanales; esta asignatura se estudiará por ahora sólo en la Escuela Normal Central. Práctica de la enseñanza,

Segundo año.

Nociones de Historia Sagrada, una lección semanal. Teoría y práctica de lectura, tres lecciones semanales. Teoría y práctica de la escritura, con ejercicios prácticos de ortografía, tres lecciones semanales. Continuación de la Gramática y análisis razonado, con ejercicios de composición, dos lecciones semanales. Continuación de la Aritmética hasta las proporciones y ejercicios de resolución de problemas, una lección semanal. Principios de educación, métodos de enseñanza y organización de Escuelas, dos lecciones semanales. Continuación de las labores. Bordado en blanco. Bordados de adornos y corte de las prendas de usos más comunes, lección diaria. Continuación de los ejercicios de Dibujo, tres lecciones semanales. Idem de los ejercicios de Música, tres lecciones semanales; estas dos asignaturas se estudiarán por ahora sólo en la Escuela Normal Central. Práctica de la enseñanza. Probados estos dos cursos, serán las alumnas admitidas á los ejercicios de reválida para obtener el título de Maestra de primera enseñanza elemental.

Tercer año.

Ampliación de la Doctrina cristiana é Historia Sagrada, una lección semanal. Lectura expresiva y cultivo de la inteligencia por este medio, dos lecciones semanales. Ejercicios caligráficos y redacción de documentos más usuales, dos lecciones semanales. Ampliación de la Gramática, con ejercicios de análisis lógico, dos lecciones semanales. Ampliación de la Aritmética, comprendiendo las proporciones y aplicación de esta teoría, dos lecciones semanales. Ampliación de la Pedagogía, dos lecciones semanales. Labores de primor y de adorno, lección diaria. Dibujo de adorno y figura, dos lecciones semanales. Esta asignatura se estudiará por ahora sólo en la Escuela Normal Central. Práctica de la enseñanza. Probado este curso, podrán las alumnas ser admitidas á los ejercicios de reválida para el título de maestra de primera enseñanza superior.

2.ª Las que hubiesen probado el primer año serán admitidas á las matriculas del segundo, simultaneando con este las asignaturas que les falten de aquel, por la manera diferente con que hasta aquí se han hecho los estudios en las Escuelas Normales de Maestras.

3.ª Las alumnas que hayan probado el segundo año serán admitidas desde luego á los ejercicios de reválida para el título de Maestra elemental, aun cuando por las razones expresadas en la disposición anterior no hayan estudiado todas las materias que para el re-

ferido año se establecen, y sin que por esto se entienda derogada la orden de esa Dirección de 28 de Julio anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 22 de Agosto de 1881.)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la ley de 2 de Julio de 1870, que autoriza al Gobierno en su art. 1.º para otorgar en pública subasta, con arreglo á la ley de ferro-carriles y demás disposiciones vigentes, la concesión de varias líneas, entre las que figura la de Villalva á Segovia:

Vista la ley de 25 de Enero de 1877, que autoriza asimismo al Gobierno para sustituir esta línea con la que, partiendo del punto más conveniente de la de Madrid á Valladolid que fije, previa audiencia de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, termine en Segovia, aplicándole los mismos beneficios concedidos por el art. 2.º de la indicada ley de 2 de Julio al ferro-carril sustituido:

Visto el expediente instruido, á instancia de la Diputación provincial de Segovia, con el fin de que se le otorgue conforme al proyecto presentando al efecto la concesión del ferro-carril desde aquella capital á empalmar con el de Madrid á Valladolid en Medina del Campo con el auxilio que según la ley le corresponde:

Vista la Real orden de 14 de Febrero del corriente año, que aprobó á instancia de dicha corporación provincial la transferencia concertada con D. Miguel Muruve de todos los derechos, acciones y facultades que pudieran corresponderle como dueño del proyecto y primera peticionaria de dicho ferro-carril:

Vista el acta de la subasta celebrada con fecha 1.º del actual para la concesión del ferro-carril de que se trata, y de cuyo documento resulta no haberse presentado en aquel acto proposición alguna durante el plazo señalado al efecto:

Considerando que no habiéndose mejorado por falta de otra alguna la proposición garantida que sirvió de base á la subasta, quedaba subsistente y firme para todos los efectos del remate á favor de su autor D. Miguel Muruve;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la subasta celebrada en 1.º del actual, declarando adjudicada al precitado D. Miguel Muruve, como autor de la proposición garantida que se ha presentado, la concesión del ferro-carril de Segovia á empalmar con el de Madrid á Valladolid en Medina del Campo, con la subvención de 5.030.720 pesetas en la forma que determina la condición 13 del pliego de las particulares para esta concesión, aprobado por Real orden de 28 de Febrero último, y con sujeción al mismo pliego, á las leyes antedichas, al proyecto aprobado en 25 de Enero del corriente año, y á las tarifas de precios máximos de peaje y transporte, y relación de material libre de derechos arancelarios de importación, con cuyos documentos se anunció la subasta en la *Gaceta de Madrid*, fecha 1.º de Mayo último.

Al propio tiempo se ha dignado disponer S. M. que se remita al Ministerio de Hacienda, para los efectos correspondientes en aquel departamento, la precitada relación de material, y encomendar á la división de ferro-carriles del Norte la inspección y vigilancia del ferro-carril de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 26 de Agosto de 1881.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Prestando atención á las reclamaciones formuladas por algunas compañías de ferro-carriles, y sin perjuicio de procurar oportunamente en adecuada forma que el personal de los Juzgados pueda obtener en sus tránsitos de oficio las ventajas que otras clases disfrutan y que el interés del buen servicio reclama, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recuerde á las Autoridades judiciales de los partidos cuyo territorio crucen las vías férreas que, no teniendo derecho actualmente el personal del Juzgado á transporte gratuito por las mismas, deben satisfacer el precio de los asientos que ocuparen en los trenes de viajeros, y el de asiento de tercera clase cuando viajen en los trenes y furgones de mercancías, por tratarse de asuntos urgentes del servicio, según dispone la Real orden de 7 de Setiembre de 1867.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Presidente de la Audiencia de.....

Ilmo. Sr.: Consultando la superior razón de interés público que, en la prevision de posibles siniestros, aconseja la puntual observancia del orden establecido para el servicio de trenes en los ferro-carriles, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado mandar que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 67 del reglamento de 8 de Setiembre de 1878, las Autoridades judiciales se abstengan de exigir, bajo ningún concepto, de los Jefes de estacion alteracion alguna de las horas que para la salida de los trenes y máquinas de las estaciones se hallen marcadas en los cuadros de servicio respectivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Presidente de la Audiencia de.....

GOBIERNO CIVIL.

Seccion de Fomento.—MONTES.—SUBASTAS.

DON JOSÉ MORENO ALBAREDA, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que el día 28 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de la ciudad de Toro, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de una Comision de la Junta de Mancomunidad y en presencia de un empleado de Montes, la subasta de la bellota del monte de la Reina, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de aquel municipio.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento del público. Zamora 26 de Agosto de 1881.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

DON JOSÉ MORENO ALBAREDA, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el día 28 de Setiembre próximo á la una de su tarde, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de la ciudad de Toro, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y en presencia de un empleado del ramo de Montes y administrador del monte, ante Notario público, la subasta de 3.000 esteréos de leña gruesa del monte Aldeanueva, perteneciente al Convento de Recogidas de Salamanca, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de aquel municipio.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial, para conocimiento del público. Zamora 26 de Agosto de 1881.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

DON JOSÉ MORENO ALBAREDA, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que el día 28 de Setiembre á las once de su mañana, tendrá lugar en la ciudad de Toro, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y asistiendo al acto un funcionario del ramo de Montes ó de la Guardia civil, la subasta del aprovechamiento de los pastos existentes en el monte titulado Dehesa de Aldeanueva, perteneciente al convento de Recogidas de Salamanca, cuyo disfrute se halla incluido en el plan provisional de 1881-82, bajo el tipo de 900 pesetas y demás condiciones facultativas y especiales que constan del pliego de condiciones, el cual obra de manifiesto en dicha Alcaldía.

Zamora 26 de Agosto de 1881.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

DON JOSÉ MORENO ALBAREDA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que el día 30 de Setiembre próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en este Gobierno bajo mi presidencia, asistiendo al acto el Jefe del distrito forestal ó persona que le represente, y en las Casas Consistoriales de la ciudad de Toro, bajo la presidencia del Alcalde, Regidor Síndico; asistiendo un empleado del ramo de Montes, con asistencia de una comision de la Mancomunidad, la subasta doble y simultánea para el aprovechamiento de los pastos existentes en el monte de la Reina, perteneciente á dicha ciudad y su tierra.

El remate se verificará por pliego cerrado, ateniéndose al modelo que se inserta á continuacion, acompañando la carta de pago que acredite haber ingresado en la Depositaria municipal ó en la sucursal de la Caja de Depósitos el 5 por 100 del importe de la tasacion por vía de fianza.

Los pliegos se presentarán cerrados ante el Gobernador de provincia ó en la Secretaría del Ayuntamiento de Toro antes de las doce del día señalado, á cuya hora se procederá á la apertura de pliegos, adjudicándose al autor de la proposicion más ventajosa.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva proposicion verbal por espacio de un cuarto de hora entre sus autores y en pujas abiertas que no podrán bajar de 25 pesetas. Si ninguno de ellos quisiese aumentar la cantidad propuesta, se decidirá por la suerte aquel á cuyo favor se ha de adjudicar el remate.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 16.200 pesetas, obligándose el rematante al cumplimiento de las demás condiciones que se hallan de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno y Secretaría del Ayuntamiento de Toro.

Zamora 26 de Agosto de 1881.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

Modelo de proposicion.

D. N. de T. y C....., vecino del pueblo de....., habiéndose enterado del pliego de condiciones, bajo el cual se saca á subasta pública el disfrute de los aprovechamientos del monte titulado de la Reina, perteneciente á la Mancomunidad de la ciudad de Toro y su tierra, en el año forestal de 1881-82, mejora la tasacion ó sea sobre estas tantas pesetas, (expresándola en letra y con bastante claridad.)

Fecha y firma.

DON JOSÉ MORENO ALBAREDA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que el día 29 de Setiembre próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en este Gobierno, bajo mi presidencia, asistiendo al acto el Jefe del distrito forestal ó persona que le represente y en las Casas Consistoriales de esta ciudad bajo la presidencia del Alcalde, del Regidor Síndico y con asistencia de un empleado del ramo de Montes, la subasta doble y simultánea para el aprovechamiento de los pastos existentes en el monte Concejo, perteneciente á los propios de esta ciudad.

El remate se verificará por pliegos cerrados, ateniéndose al modelo que se inserta á continuacion, acompañando la carta de pago que acredite haber ingresado en la Depositaria municipal ó en la sucursal de la Caja general de Depósitos, el 5 por 100 del importe de la tasacion por vía de fianza.

Los pliegos se presentarán cerrados, ante el Gobernador de la provincia ó en la Secretaría del Ayuntamiento de esta capital, antes de las doce del día señalado, á cuya hora se procederá á la apertura de pliegos, adjudicándose al autor de la proposicion más ventajosa.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion verbal por espacio de un cuarto de hora entre sus autores y en pujas abiertas que no podrán bajar de 25 pesetas. Si ninguno de ellos quisiese aumentar la cantidad propuesta, se decidirá por la suerte aquel á cuyo favor se haya de adjudicar el remate.

No se admite proposicion que no cubra la cantidad de 8.700 pesetas, obligándose el rematante al cumplimiento de las demás condiciones que se hallan de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno y Secretaría del Ayuntamiento de esta capital.

Zamora 26 de Agosto de 1881.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

Modelo de proposicion.

D. N. de T. y C. vecino del pueblo de..... habiéndose enterado del pliego de condiciones, bajo el cual se saca á pública subasta, el disfrute de pastos del monte titulado Concejo de los propios de esta ciudad, en el año forestal de 1881-82, mejora la tasacion dada á dichos pastos, en tantas pesetas (expresandolas en letra y con bastante claridad.)

Fecha y firma.

Manuela Gonzalez Beyer, vecina de esta capital, manifiesta que el día 20 del corriente, desapareció de su casa su marido Justo Leal Estéban; en su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil, agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de dicho sugeto y caso de ser habido, lo pongan á mi disposicion.

Zamora 29 de Agosto de 1881.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

Señas del Justo.

Edad 29 años, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, barba poca; viste pantalon con funda, chaqueta de paño pardo y sombrero ancho de ala; se creé esté algo falto de juicio.

ANUNCIOS.

Se arrienda los pastos de la dehesa Despoblado de San Pelayo, y heredad titula la Grande, propiedad del señor Marqués de Villagodio, en término de Coreses.

Las personas que tuvieren interés en su arriendo, pueden entenderse con el Administrador D. Santiago Piriz Fernandez, quien les pondrá de manifiesto las condiciones del mismo.

Zamora, Santo Domingo 3.

1-8

El día 21 del actual desaparecieron de la villa de Pajares de la Lampreana dos caballerías menores de la pertenencia de Pedro Fernandez, vecino de dicha villa, de las señas siguientes:

Un pollino de ocho á nueve años, bastante alto, pelo rucio, un poco pando de orejas, bastante fuerte, un poco rozado en el pescuezo de la collera y los pies tambien rozados del cambizo.

Una bucha de año y medio de edad, negra, de pelo algo castaño, un poco requemado, bastante alta y fuerte para la edad que tiene, unas tijeretadas en los lados de la barriga en el pelo y alegre de vela.

INTERESANTE

para los Ayuntamientos y Juntas de Amillaramientos.

Don Amalio Gomez Montero, Jefe de Estadística Territorial que ha sido de esta provincia, se dedica á la confeccion de toda clase de trabajos relativos á dichas Corporaciones, y con especialidad á los que se refieren á la rectificacion de amillaramientos, propuestas de tiposevaluatorios, cuentas municipales y cuantos se le encarguen, garantizando la prontitud y economia.

Calle de la Rua, número 40, Zamora.

3-3.

IMPRESA PROVINCIAL.